

**Órgano:**

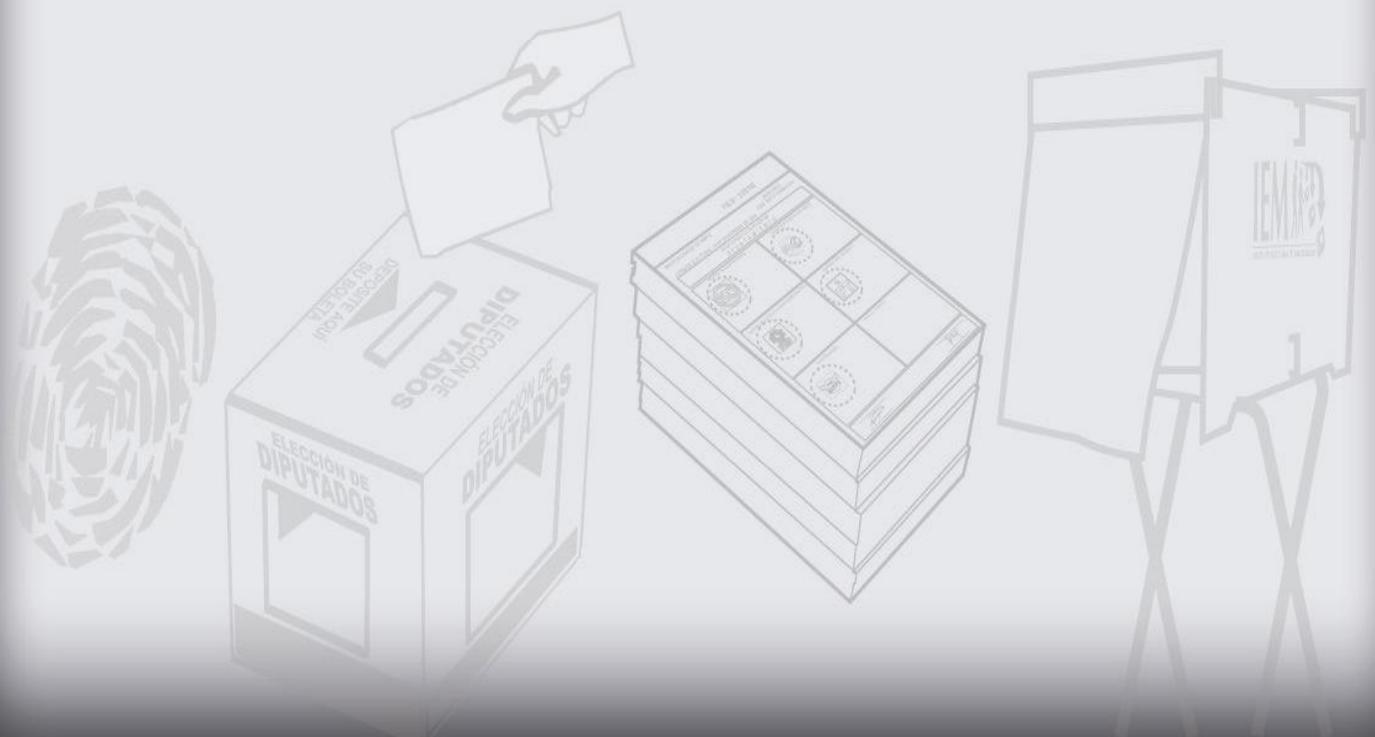
**CONSEJO GENERAL**

**Documento:**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NÚMERO P.A. 14/07, INCOADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR VIOLACIONES A LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.**

**Fecha:**

**30 DE ENERO DEL 2009**



**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NÚMERO P.A. 14/07, INCOADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR VIOLACIONES A LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.**

Morelia, Michoacán a 30 treinta de enero de 2009 dos mil nueve.

**V I S T O S** para resolver el expediente registrado con el número IEM/P.A. -14/07 integrado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del Partido Acción Nacional, por violaciones a la Legislación Electoral del Estado; y,

**R E S U L T A N D O S :**

**PRIMERO.-** Con fecha 21 veintiuno de septiembre del año 2007 dos mil siete, el LIC. LUIS ROBERTO MORENO MORENO en cuanto representante propietario del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ante el entonces Consejo Distrital Electoral de Zinapécuaro, Michoacán, presentó denuncia de hechos en contra de PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, por violaciones a la Legislación Sustantiva Electoral; fundando su dicho en los argumentos que enseguida se transcriben:

*Con el carácter anteriormente reconocido, vengo a presentar FORMAL QUEJA ante el Partido Acción Nacional (PAN) del comité directivo Municipal de Zinapécuaro, Michoacán.*

*Por lo anteriormente me fundamento en la siguiente narración de hechos y consideraciones de derecho:*

**HECHOS:**

*PRIMERO: Desde a mediados del mes de agosto del presente año, el partido acción nacional empezó a pegar propaganda en vehículos, a poner lonas en lugares restringidos y dar playeras a gente con propaganda al candidato a presidente municipal que mas adelante detallare.*

*SEGUNDO: Al ver lo que estaba pasando, y que este partido lejos de llevar una contiendas en paz, por no tener una contienda interna este no le importo y coloco lonas con propaganda del precandidato a presidente municipal, en la zona urbana y que esta restringida para colocar propaganda, no importándole esto, una de las lonas que puso es la de esquina de las calles Emiliano Zapata y Hidalgo y en contra esquina del jardín principal, tal y como se acredita con el (anexo Uno).*

*TERCERO: Realizando pega de propaganda en carros en las diferentes calles del centro de esta ciudad, por todo el municipio estando fuera de tiempo electoral para poder hacer proselitismo, tal y como se acredita en el (Anexo Dos).*

*CUARTO: Este partido a repartido un si numero de playeras con la frase DAGO MEJIA PRESIDENTE, por lo que esta violando el inicio de la campaña electoral,*

*ya que, el desfile del día 16 de septiembre del año en curso, estaban repartiendo playeras en el jardín principal de esta cabecera municipal, tal y como se acredita con la playera la cual tiene la leyenda por la parte de la espalda DAGO MEDJIA PRESIDENTE y por la parte de adelante con la leyenda de VAMOS POR ZINAPECUARIO, (Anexo Tres). Pero al llegar nosotros ya las habían repartido todas, encontrando a una persona ya con la camisa pues tal y como se acredita con la fotografía que se (Anexa con el numero cuatro).*

#### MEDIOS DE PRUEBA

*A. DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en material fotográfico y una playera.*

**SEGUNDO.-** Por acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, con fecha 13 trece de febrero del año 2008 dos mil ocho, el Licenciado Ramón Hernández Reyes, Secretario General del mismo, notificó y corrió traslado con las copias certificadas correspondientes del presente procedimiento administrativo al Partido Acción Nacional, por conducto de su representante, para que dentro del término de cinco días contados a partir de la fecha de la mencionada notificación contestara lo que a sus intereses conviniera.

**TERCERO.-** Mediante escrito presentado el día 17 diecisiete de febrero del 2008, el C. Alberto Efraín García Corona, representante suplente del Partido Acción Nacional formuló contestación a los hechos imputados a su representado expresando medularmente lo siguiente:

*Con fundamento en lo establecido por el artículo 34, fracciones I, II y 281 del Código Electoral del Estado de Michoacán, comparezco a fin de contestar el emplazamiento de la queja interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional y que se radica procedimiento administrativo específico (sic) identificado con el número P.A. 14/07.*

*En la queja que el Partido Revolucionario Institucional se duele de lo siguiente:*

- 1. Que el partido acción nacional ha incurrido en supuestos actos anticipados de campaña en el municipio de Zinapécuaro, Michoacán al existir propaganda que al parecer corresponde al candidato a Presidente Municipal por el PAN.*
- 2. El escrito de queja el partido quejoso aporta como pruebas para sustentar su dicho algunas documentales consistentes en impresiones de placas fotográficas, mismas que desde este momento hago saber a ésta autoridad electoral que no tienen valor probatorio pleno ni son los medios de convicción idóneos para afirmar lo dicho por el actor.*

Contestación a la Queja

*Niego en todas sus partes los actos que se pretenden imputar a mi representado, pues son una serie de hechos en los que no están involucrados militantes, simpatizantes, dirigentes o candidatos del Partido Acción Nacional, sin dejar de hacer ver a esta Autoridad electoral que el actor pretende con simples impresiones fotográficas mismas que pueden ser modificadas por el mismo autor de la impresión y que no son las pruebas idóneas para acreditar circunstancias de tiempo, modo y lugar.*

*Ahora bien, todos los hechos que se pretenden imputar a mi representado son falsos y en ningún momento mi partido político o sus militantes o candidatos fueron los autores de tales hechos, por lo que niego total y llanamente tales acusaciones temerarias y genéricas.*

*Para concluir hago notar a esta autoridad electoral que dicha queja carece de sustento, pues simplemente se enfoca a narrar una serie de hechos de carácter subjetivos y que no se acreditan al responsable del reparto así como la elaboración de dicho material y que bien el mismo actor pudo en algún momento elaborar dicho material así como repartirlo en las fechas que él mismos señala con la firme intención de confundir a ésta Autoridad Electoral y que nada tienen que ver con mi representado por lo que la queja de cuenta debe desecharse de plano por infundada y no aportar los elementos de prueba que generen al menos indicios, gozando de frivolidad la queja en los hechos planteados y a su vez el quejoso abusando del derecho de hacer uso de los recursos jurídicos a su alcance.*

#### *Consideraciones de Derecho*

*Ahora bien, en términos de lo establecido por el artículo 15 del Reglamento para la tramitación y sustanciación de las faltas administrativas y aplicación de las sanciones establecidas deberá ser desechada la presente queja, a saber:*

#### *DE LA IMPROCEDENCIA, DESECHAMIENTO Y SOBRESEIMIENTO*

##### *Artículo 15*

*La queja o denuncia será desechada de plano, por notoriamente improcedente cuando:*

*a)...*

*...*

*e) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.*

*La queja o denuncia será improcedente cuando:*

*e) Por la materia de los actos o hechos denunciados, aun y cuando se llegaran a acreditar, o por los sujetos denunciados, el instituto resulte incompetente para conocer de los mismos; o cuando los actos o hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código.”*

*En esa misma tesitura resulta importante precisar que la pretensión del quejoso es temeraria e infundada al aseverar que la campaña del Partido Acción Nacional a la Alcaldía del municipio de Zinapécuaro, Michoacán no se ajusta a la normatividad electoral, pues en todo momento se ha observado la legislación de la materia y por otro lado resulta una aseveración subjetiva el decir que un supuesto acto de campaña publicitaria de un ente público tenga relación con lo que realizó mi representado.*

#### **P R U E B A S**

*LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONE.- Consistente en todo lo actuado dentro del expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.*

*LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. En todo lo que favorezca al Partido Acción Nacional.*

**CUARTO.-** Con fecha 17 diecisiete de febrero del año 2008 dos mil ocho, el Secretario General, emitió acuerdo, mediante el cual, se tiene por contestando al Partido Acción Nacional, el emplazamiento realizado por este Órgano Electoral, dentro del Procedimiento Administrativo, P.A. 14/07.

**QUINTO.-** Con fecha 03 tres de abril del año 2008 dos mil ocho, el Secretario General, emitió certificación de la planilla de candidatos a integrar el Ayuntamiento de Zinapécuaro que el Partido Acción Nacional solicitara su registro en septiembre del año próximo pasado, lo anterior, al no contarse con dicho documento dentro del expediente y en atención a las facultades otorgadas dentro del numeral 116 en sus fracciones I VIII y XVII de la Ley Sustantiva Electoral.

**SEXTO.-** Una vez integrado debidamente el expediente, mediante auto de fecha 07 siete de abril de la anualidad próxima pasada, se ordenó el cierre de la instrucción del procedimiento en que se actúa, dejando los autos listos para resolver; y,

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.-** El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo,

con fundamento en el artículo 98 de la Constitución Política del Estado de Michoacán, 101, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXXVII y XXXIX, y 281 del Código Electoral del Estado.

**SEGUNDO.-** Desde la admisión de la denuncia, a la fecha, no se ha actualizado ninguna de las causas de improcedencia a que se refieren los numerales 10 y 11 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, aplicados supletoriamente al presente procedimiento, por lo que no existe impedimento alguno para proceder al estudio del fondo de la denuncia planteada.

**TERCERO.-** En el presente apartado se procederá al análisis de los agravios expuestos por el Partido Revolucionario Institucional, y que en su concepto, constituyen violaciones a la normativa electoral, las que se hacen consistir esencialmente en:

- a) La supuesta conducta desplegada por el Partido Acción Nacional en el municipio de Zinapécuaro, Michoacán al distribuir fuera de los plazos establecidos, y en lugares restringidos por la legislación electoral, propaganda política de su precandidato a la presidencia de dicho municipio.

Bajo ese tenor y para estar en condiciones de establecer si como lo señala el actor, el Partido Acción Nacional, violentó la legislación electoral al realizar los supuestos actos proselitistas y la distribución de propaganda electoral fuera del plazo aprobado por el Consejo General para el inicio de las campañas electorales, es menester establecer, lo que señala la legislación electoral respecto del proceso electoral, así como de la etapa que asigna a los partidos para realizar la selección de sus candidatos; lo anterior, en el entendido que la etapa de campaña electoral para los candidatos a diputados de mayoría relativa y planillas de candidatos a integrar ayuntamientos, aprobada por el Consejo General de este Instituto, fue la comprendida entre las fechas 23 veintitrés de septiembre al 07 siete de noviembre del año 2007 dos mil siete.

Para el proceso electoral ordinario del año 2007 dos mil siete, en el que se eligieron Gobernador, diputados al Congreso del Estado y miembros del ayuntamientos de los 113 municipios de la entidad, entraron en vigor nuevas normas producto de la reforma al Código Electoral del Estado, publicadas el 11 once de febrero del año 2007 dos mil siete, entre las cuales destacan, entre otras, las disposiciones regulatorias de los procesos de selección interna de candidatos; así como la regulación de precampañas; limitando los tiempos, los gastos y la

promoción adelantada de futuros candidatos a los diferentes cargos de elección popular.

Bajo ese contexto, la Legislación Sustantiva estableció dentro del Libro Segundo, en su Título Tercero Bis, “Los Procesos de Selección Interna de candidatos” señalándose en el mismo todo un conjunto de actos y plazos que los Institutos Políticos, atendiendo a la obligación que les señala el numeral 13 de la Constitución Política del Estado de Michoacán y los artículos 35, y 37-A, del Código Electoral, debían cumplir; lo anterior, atendiendo a la obligación de elegir a sus candidatos conforme a los principios democráticos establecidos en la Constitución y en las leyes, en los términos de sus estatutos y reglamentos respectivos.

Así pues, la nueva reglamentación estableció que el proceso de selección de candidatos es el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos, dirigentes y militantes con el fin de elegir a sus candidatos a cargos de elección popular, estableciendo además, que ningún proceso de selección de candidatos comenzaría antes de que se declarara el inicio del proceso electoral. *[Artículo 37-B]*

De igual forma establece la Norma Sustantiva que una vez iniciado el proceso electoral, los partidos políticos, cuentan con tres días previos al inicio del proceso de selección de candidatos, para informar por escrito al Consejo General, sobre las modalidades y términos en que éste se desarrollará, acompañando los reglamentos, normas y acuerdos que rigen su selección de candidatos; en su caso, las convocatorias de los procesos respectivos; la composición y atribuciones del órgano electoral interno; el calendario de fechas en los que se desarrollarán sus procesos; la determinación de las condiciones y requisitos para participar como aspirante y como elector en el proceso; los mecanismos para garantizar los derechos político electorales de los ciudadanos; y, los topes de precampaña que no serán superiores al límite establecido en este Código. *[Artículo 37-C]*

Dentro del mismo Título Tercero Bis, se incluyen las definiciones de las principales figuras que se desarrollan en la realización de los procesos de selección candidatos, tales como:

Precandidato: Es precandidato, el ciudadano que haya obtenido registro ante un partido político o coalición para participar en su proceso de selección de

candidatos y obtener su nominación como tal a un cargo de elección popular.  
*[Artículo 37-D]*

Precampaña: Se entiende por precampaña el conjunto de actividades, que de manera previa al registro de candidatos, son llevadas a cabo por los precandidatos y por aquellos ciudadanos que simpatizan o apoyan su aspiración. *[Artículo 37-E]*

Actos de Precampaña: Son actos de precampaña los siguientes, cuando tienen por objeto promover a los precandidatos en su pretensión de obtener la nominación de partido político o coalición:

- a) Las asambleas, convenciones o reuniones de órganos partidistas;
- b) Los debates, foros, presentaciones o actos públicos;
- c) Las entrevistas en los medios de comunicación;
- d) Las visitas domiciliarias a quienes participen como electores en el proceso de selección; y,
- e) Las demás actividades que realicen los aspirantes a candidatos con la finalidad de obtener el apoyo de quienes participen como electores en el proceso de selección. *[Artículo 37-F]*

Propaganda de Precampaña: Se considera propaganda de precampaña electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que durante la precampaña, producen y difunden los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes con el propósito de promover su pretensión de ser nominados como candidatos a un cargo de elección popular; estableciéndose además la obligación de precisar en los actos y propaganda, que se trata de un proceso de selección de candidatos; de igual forma, se establece la prohibición de contratar dicha propaganda en radio y televisión. *[Artículo 37-G]*

Por su parte, la norma en comento señala, dentro del Título en mención, para los partidos políticos, coaliciones, dirigentes, militantes, aspirantes y simpatizantes, la restricción de realizar actos, difundir propaganda de precampaña, fuera de los tiempos establecidos por el calendario que hayan presentado ante el Consejo General Electoral para el proceso de selección de candidatos. *[Artículo 37-H]*

Así mismo, se establece la necesidad de que los órganos electorales internos de los partidos políticos, establezcan topes de gastos de precampaña por cada cargo de elección popular, los cuales no excederán del quince por ciento de los del tope de gasto de campaña correspondiente a ese cargo de elección popular fijado por el Consejo; teniendo la obligación, además, dichos entes políticos, de garantizar la lícita procedencia y el respeto a los topes de gasto, así como de presentar ante el Consejo General en los términos que éste disponga, el informe detallado del origen de los recursos y de los gastos realizados en los actos y propaganda de precampaña. *[Artículo 37-I y Artículo 37-J]*

Finalmente dicho Título, señala que la Autoridad Administrativa Electoral, será incompetente para dirimir las controversias que se susciten entre los aspirantes a candidatos de un mismo político o coalición; así como facultad otorgada al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán para negar el registro de candidatos a Gobernador, fórmula de candidatos a diputados o planilla de candidatos a ayuntamiento cuando en el proceso de selección respectivo el partido político o coalición y sus aspirantes a candidatos hayan violado de forma grave las disposiciones de este Código y en razón de ello, resulte imposible la celebración del proceso electoral en condiciones de equidad. *[Artículo 37-K]*

Por su parte, el numeral 50, fracción VIII del Código Electoral del Estado, establece que, los partidos políticos están obligados a borrar y retirar su propaganda política dentro del plazo de treinta días posteriores a la fecha de la elección.

Por último el numeral 51 primer párrafo, del Código Electoral, establece lo siguiente:

***Artículo 51.-*** Las campañas electorales de los partidos políticos o coaliciones iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión en que se autorice el registro correspondiente.

...

Ahora bien, una vez establecido el marco jurídico que regula los procesos de selección interna, se procederá a analizar si como lo señala el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Acción Nacional violó disposiciones de dicha Ley Sustantiva y en consecuencia se hace sujeto de alguna sanción por parte de esta Autoridad Electoral.

En ese sentido el partido actor estableció que el Partido Acción Nacional en el Municipio de Zinapécuaro, Michoacán, desde mediados de agosto del año 2007 dos mil siete, empezó a pegar propaganda en vehículos, a poner lonas en lugares restringidos y a dar playeras a gente con propaganda del candidato a Presidente Municipal, pese a no tener un proceso de selección interna, lo cual desde su concepto, constituían actos anticipados de campaña, al distribuir la propaganda, antes del inicio forma de la campaña electoral.

Para acreditar sus argumentos el representante del Partido Actor, ofreció como pruebas, tres impresiones en papel normal de imágenes en las cuales se puede observar lo siguiente:

**Imagen número 1:**



**Imagen número 2:**



Imagen número 3:



De igual forma se acerco una playera, la cual para una mejor ilustración en la presente resolución se inserta la foto a continuación.



**FRENTE DE LA PLAYERA**



**PARTE POSTERIOR**

Atendiendo a lo establecido en la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número S3ELJ 16/2004 del rubro PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS; y con la finalidad de contar con elementos suficientes para pronunciar un fallo apegado a la realidad de los hechos, apoyados de igual manera en la tesis emitida por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral del rubro DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER, el Secretario General con fecha 03 tres de abril del año 2008 dos mil ocho, acordó se agregara al expediente en que se actúa, copia certificada del oficio emitido por los C.C. Dr. Francisco Javier Morelos Borja, y Lic. Everardo Rojas Soriano, en cuanto Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional Michoacán y Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual solicitan a la Autoridad Administrativa Electoral el registro de la planilla de candidatos al Ayuntamiento del Municipio de Zinapécuaro,

Michoacán; así como copia certificada de la planilla de candidatos a integrar el Ayuntamiento de Zinapécuaro, Michoacán, por parte del Partido Acción Nacional.

El documento referido es del contenido siguiente:

**Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza**  
**Presidenta del Consejo General del**  
**Instituto Electoral de Michoacán.**

**P r e s e n t e.-**

*Con fundamento en lo establecido el artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, y los artículos 34, fracciones I, II, IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán y con relación a los artículos 101, 113, fracciones XXIII, 115, fracción I, 153, 154 y demás aplicables del mismo Código comicial en cita, nos permitimos solicitar el Registro de Candidatos de la Planilla de Ayuntamiento correspondiente al municipio de **ZINAPECUARO, MICHOACÁN.***

*Manifestamos bajo protesta de decir verdad que el proceso de elección de candidatos se realizó conformidad con los Estatutos del Partido Acción Nacional y el Reglamento de Elección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, procesos y métodos que fueron notificados a este Consejo General de conformidad con lo estipulado 37 C del Código Electoral del Estado.*

...

Bajo ese contexto y derivado del análisis de los numerales mencionados al inicio del presente considerando, en los que se presenta el marco normativo de los procesos de selección de candidatos, se puede colegir primero, que con las pruebas ofrecidas, por su valor convictivo indiciario de acuerdo a los numerales 282 del Código Electoral del Estado, y 15, fracción III, 18 y 21 fracciones I, y IV, de la Ley de Justicia Electoral, aplicada ésta de manera supletoria al presente procedimiento, no acreditan los hechos narrados por el representante del Partido Revolucionario Institucional, pues no se establecen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se supone ocurrieron, ni se acompañan con otros que pudiesen generar convicción respecto de lo que se pretende probar, así como tampoco se desprende de los mismos alguna línea de investigación a seguir para acreditar que ocurrieron; pero, aún más, aún en el supuesto de que fuese así, es decir que los hechos que narra el actor hubiesen ocurrido, esta autoridad estima que no constituirían violaciones a la ley sustantiva electoral, pues no se estaría en

el supuesto de actos anticipados de campaña, sino, en todo caso, de actos de precampaña permitidos por la propia ley.

En efecto, en la primera de las placas fotográficas ofrecidas como prueba, se advierte con meridiana claridad que se promociona a un precandidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal, lo que junto con el escrito de los representantes de ese Partido que se transcribió con antelación en el sentido de que existió un proceso de selección de candidatos en aquel lugar, nos da cuenta plena de que los actos que en todo caso se hayan desarrollado, lo fueron dentro de ese contexto permitido por la ley, es decir en un proceso de selección de candidatos, en el que los precandidatos tienen en derecho de efectuar actos de precampaña; ello independientemente de que se trate o no de un solo precandidato registrado.

Todo lo anterior bajo la advertencia de que con los elementos aportados no se acredita la existencia de los actos denunciados como irregulares, pues como se adelantó, con las placas fotográficas presentadas como prueba, no es dable jurídicamente acreditar que supuestas las lonas y calcomanías, así como la playera aportada como prueba, hayan sido en efecto colocadas, distribuidas u obsequiadas en las fechas señaladas, y sí en cambio de una de ellas se aprecia la leyenda “precandidato”, lo que hace presumir que, de haber existido, correspondieron al proceso de selección interna de candidato a Presidente Municipal efectuado por el Partido Acción Nacional, en el Municipio de Zinapécuaro, Michoacán.

En efecto, con las pruebas aportadas no se prueba fehacientemente que el Partido Acción Nacional haya distribuido y colocado la propaganda electoral que se denuncia, fuera del tiempo comprendido por la legislación electoral, en el municipio de Zinapécuaro, Michoacán, como lo señala en su escrito de queja el representante del Partido Revolucionario Institucional, esto es, una vez concluido su proceso de selección interna (19 diecinueve de agosto de 2007 dos mil siete) y antes de iniciar el campaña electoral para la renovación del ayuntamiento de Zinapécuaro, (23 veintitrés de agosto de 2007 dos mil siete), ya que, atendiendo a lo establecido en el artículo 18 de Ley Adjetiva Electoral anteriormente citada, en la aportación de las pruebas técnicas el aportante, deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce en tales documentales; situación que omitió el representante del partido actor en su escrito, toda vez que en el mismo, éste se limita a establecer que: El Partido Acción Nacional en el Municipio

de Zinapécuaro, Michoacán, desde mediados de agosto del año 2007 dos mil siete empezó a pegar propaganda en vehículos, (sin establecer las características de los mismos, ubicación de éstos, las circunstancias de dichos actos, así como las ubicaciones de los espacios de la supuestas calcamonías pegadas) a poner lonas en lugares restringidos (de igual forma, si bien establece una dirección la cual corresponde a la esquina de la calle Emiliano Zapata e Hidalgo y contra esquina del jardín principal, en su escrito no establece en base a qué documento o derivado de qué acto es que se considera como zona restringida las calles mencionadas) y a dar playeras a gente con propaganda del candidato a Presidente Municipal, pese a no tener un proceso de selección interna, lo cual desde su concepto, constituían actos anticipados de campaña, al distribuir la propaganda, antes del inicio forma de la campaña electoral.

Por otro lado, como se estableció con antelación, el Partido Acción Nacional al momento del registro de la Planilla de candidatos a integrar el Ayuntamiento de Zinapécuaro, Michoacán, señaló que:

*...bajo protesta de decir verdad que el proceso de elección de candidatos se realizó conformidad con los Estatutos del Partido Acción Nacional y el Reglamento de Elección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, procesos y métodos que fueron notificados a este Consejo General de conformidad con lo estipulado 37 C del Código Electoral del Estado.*

...

En ese sentido la parte actora estaba constreñida a demostrar que, como lo afirma en su escrito de queja, no se había celebrado un proceso de selección interna y que tales actos violaban lo establecido en los numerales 37C y 51 párrafo primero del Código Electoral del Estado, al realizar fuera de los tiempos, establecidos por el Consejo General, actos anticipados de campaña electoral para la elección del Ayuntamiento de Zinapécuaro; ello, a fin de estar en condiciones de vincular con lo hechos argüidos en la queja; y todo ello aunado además a que, con las pruebas aportadas era necesario acreditar los supuestos actos realizados a un número de personas indeterminadas, situación que para tal efecto no quedó debidamente acreditado, de entrada por la insuficiencia de los medios convictivos y el valor que a la mismas le otorga la Legislación de la materia, y en segundo término por la falta de identificación individual de los actos en relación con las documentales allegadas y su particularización con el número de hechos denunciados.

Aunado a lo anterior, de un análisis de los acuerdos y convenios celebrados por la el Órgano Desconcentrado del Instituto Electoral en Zinapécuaro, Michoacán, no se localizó el relativo a la delimitación de algunas calles o avenidas, como lo establece en su escrito de cuenta el representante del partido actor; hecho que, de igual forma, debió haber acreditado en atención a las afirmaciones llevadas a cabo en su escrito, al omitir mencionar acerca del mismo, las circunstancias de modo y tiempo, de dicho acuerdo o convenio, situación que atendido a lo establecido en el numeral 20 de la Ley Adjetiva Electoral, se encontraba obligado, bajo el principio de que el que afirma está obligado a probar, lo que no ocurrió en la especie.

Lo anterior, encuentra sustento en los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al considerar que la atribución investigadora de la autoridad administrativa electoral, debe ejercerse siempre que se exhiban u ofrezcan elementos probatorios mínimos de los cuales sea posible inferir, al menos, indicios sobre la veracidad de los hechos denunciados, con la finalidad de que la autoridad investigadora pueda instrumentar más diligencias tendientes a generar otros principios de prueba, en relación con esos u otros hechos, tomando en consideración que la base de su actuación radica precisamente en la existencia de indicios derivados de los elementos probatorios inicialmente aportados y en el caso denunciado por el Licenciado Luis Roberto Moreno Moreno, en cuanto Representante del Partido Revolucionario Institucional, dicho extremo no se actualiza en la especie, toda vez que, como se dejó establecido y consta del escrito de denuncia, el actor centra sus argumentos en afirmaciones que no respalda con elementos idóneos y suficientes para tenerlos por demostrados.

Tienen aplicación las siguientes jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

1. *Publicada en las páginas 237 a 239 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Tomo Jurisprudencia del rubro: “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS”.*
2. *Número IV/2008 del rubro: “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”.*

Conforme a lo anterior, este órgano administrativo electoral estima que sobre la base de los planteamientos expuestos en la denuncia, el Partido Revolucionario Institucional estaba constreñido a aportar elementos que demostraran de manera fehaciente los hechos mencionados en el escrito motivo del presente procedimiento, y al no haberlo hecho, en consecuencia resultan infundados los agravios esgrimidos por el representante del Partido Revolucionario Institucional.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en relación con los dispositivos 1 y 2, 37 C, 51, 101, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXXVII y XXXIX, 281 y 282 del Código Electoral de Michoacán; así como el numeral 10, 11, 15, 18, 20, y 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo.

**SEGUNDO.-** Se declaran infundados los agravios esgrimidos por el entonces representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Comité Municipal Electoral de Zinapécuaro, Michoacán, C. Lic. Luis Roberto Moreno Moreno, en contra del Partido Acción Nacional.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de registro y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Consejeros Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez, Lic. María de Lourdes Becerra Pérez, bajo la presidencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.- Doy Fe. - - - - -

---

**LIC. MARÍA DE LOS ANGELES  
LLANDERAL ZARAGOZA  
PRESIDENTA DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DE MICHOACÁN**

---

**LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES  
SECRETARIO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE  
MICHOACÁN**